



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 19

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------|---|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionante: | Dayirley Jiménez Vélez -C.C. Núm. 1.144.174.799 |
| Accionado(s): | Datacrédito Experian-Banco Popular |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2022-00050-00 |

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora DAYIRLEY JIMÉNEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.174.799, quien actúa en causa propia, en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN y BANCO POPULAR, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, en el año 2018 adquirió crédito financiero con la entidad bancaria BANCO POPULAR de esta ciudad, el cual fue objeto de proceso ejecutivo radicado bajo número 76001400303120180037500, ante El Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (V), quien mediante auto No. 1006 de fecha 2 de septiembre de 2021, declaró terminado por desistimiento tácito y se ordenó, levantar las medidas cautelares.

En razón de ello, asegura que el 11 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante Datacrédito, con copia al Banco Popular, donde solicita información respecto del porqué aparece con reporte negativo. Donde Datacrédito manifestó que el Banco Popular no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo, registrando actualmente en su historial de crédito una leyenda que dice: "reclamo en trámite" y de otro lado, el Banco Popular, insiste que las obligaciones están canceladas. No obstante, la accionante manifiesta que su cuenta se encuentra embargada con reporte negativo de datacrédito.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a DATACRÉDITO EXPERIAN, se elimine el registro de embargo de 1 de septiembre de 2021, conforme al auto 1006 de 2 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (V).

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 170 de 31 de enero de 2022, procedió a vincular al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, Valle, así mismo, admitir la presente acción

constitucional, ordenando la notificación del vinculado como del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía DAYIRLEY JIMÉNEZ VÉLEZ,
- Paz y Salvo emitido Banco de Bogotá – 14 de mayo de 2019.
- Certificación emitida Banco Popular – 4 de octubre de 2021
- Auto Interl.No.1006-2 de septiembre de 2021-Juzgado 31 Civil Municipal-Cali-Valle.
- Derecho de Petición – Datacrédito – 11 de noviembre de 2021
- Respuesta Datacrédito a Derecho de Petición
- Respuesta Banco Popular – 12 de diciembre de 2021
- Respuesta Banco Popular -3 de enero de 2022

5. Respuesta de la accionada.

El Apoderado de Experian Colombia S.A., manifiesta que el dato negativo de reclamo no consta en el reporte financiero, ya que la accionante no registra cuentas bancarias adquiridas con el Banco Popular señaladas bajo la etiqueta de embargada, razón por la cual solicita de niegue el amparo implorado.

El Director Jurídico Red Occidente del Banco Popular, remite copia de la respuesta al derecho de petición instado por la actora, donde se le informa la cancelación de la medida de embargo y actualización de la información en centrales de riesgo financiero, por lo que solicita el archivo del presente amparo.

La Juez 31 Civil Municipal de Cali (V), aduce que en dicho despacho se tramitó el proceso ejecutivo singular siendo ejecutante el Banco de Bogotá contra la hoy accionante, el cual se asignó el radicado 2018-00375-00. Afirma que desde el 4 de octubre de 2019, se profirió el auto 1655, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares y acto seguido el 14 de noviembre de la misma anualidad se procedió al archivo definitivo del expediente.

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿DATACRÉDITO EXPERIAN y el BANCO POPULAR, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, al no eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgo datácredito?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora DAYIRLEY JIMÉNEZ VÉLEZ, manifiesta que se le ha vulnerado su derecho de petición, toda vez que las entidades accionadas no han eliminado el reporte negativo en la plataforma de centrales de riesgo datácredito.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de las respuestas enviadas tanto por DATACRÉDITO EXPERIAN y EL BANCO POPULAR, las cuales resultan claras y de fondo, además que fueron puestas en conocimiento de la petente, quien a través de comunicación vía telefónica con la escribiente de este despacho, le aseguro, que se había eliminado el reporte negativo en cuestión. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la señora DAYIRLEY JIMÉNEZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.174.799, quien actúa en causa propia, en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN y el BANCO POPULAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**429fa1fbf46f311a1d3a1f21c7e34b32444466851afdc67af7d4fa20fd7b9c
09**

Documento generado en 10/02/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>